



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 643

Bogotá, D. C., miércoles 3 de diciembre de 2003

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 005 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se crea la póliza de garantía arrendataria en los contratos de arrendamiento y vivienda urbana y locales comerciales y se prohíbe la exigencia de coarrendatarios.

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2003.

Doctor

TONNY JOZAME AMAR

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, nos permitimos presentar por su conducto, a la honorable Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 005 de 2003 Cámara, *por la cual se crea la póliza de garantía arrendataria en los contratos de arrendamiento de vivienda urbana y locales comerciales y se prohíbe la exigencia de coarrendatarios.*

Consideraciones:

Este proyecto de ley nace inspirado en la necesidad de “facilitar a las personas la celebración de contratos de arrendamiento” y busca que las disposiciones en él contenidas “se conviertan en una herramienta que garantice a los ciudadanos una confianza en la actividad arrendataria”.

En la Ley 820 de 2003 estos Principios ya fueron recogidos, y las normas que la conforman garantizan eficientemente el cumplimiento de los derechos y obligaciones nacidas para las partes en el contrato de arrendamiento.

Por consiguiente el artículo 16 de la Ley 820 de 2003, que pretende ser derogado por este Proyecto busca evitar la imposición de cargas económicas adicionales a los arrendatarios, ya que la Constitución de depósitos y garantías reales a favor del arrendador traduce en una carga adicional que el arrendatario debería asumir, y que la Ley 820 de 2003 no prevé. (recordemos que dichas garantías sólo están permitidas en materia de servicios públicos domiciliarios).

No podemos perder de vista el derecho que tiene el arrendador o propietario de garantizar el pago de las obligaciones nacidas del contrato de arrendamiento, lo cual, ante la prohibición de pedir depósitos o garantías reales, los legitima para exigir fiadores o codeudores que respalden las obligaciones surgidas a cargo del arrendatario.

Estas garantías deben ser evaluadas por el arrendador, para determinar la idoneidad de las mismas, mal haría el Legislador en obligar al arrendador a someterse a la garantía que quiera prestar el arrendatario, teniendo en cuenta que la entrega del uso y goce de un bien inmueble implica una serie de riesgos, que en el peor de los casos podrían ir hasta la pérdida del mismo.

Esto sería equivalente a exigirle a las entidades financieras que otorguen créditos bajo cualquier modalidad de garantía que escoja el solicitante, una norma de dicha naturaleza, en lo que a los contratos de arrendamiento se refiere, contraria los principios orientadores al Proyecto de ley 005 de 2003, generando una total desconfianza en la actividad arrendadora.

Así mismo, podemos apreciar que en los artículos 2º y 7º del proyecto en mención describe:

Artículo 2º. *Libre escogencia.* Las autoridades administrativas encargadas de vigilancia y control del ejercicio de la actividad de arrendamiento impondrán sanciones según la naturaleza y gravedad de la infracción a la misma. Las sanciones serán:

- a) Suspensión definitiva de la autorización para ejercer la actividad;
- b) Multas en cuantía hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c) Suspensión temporal del ejercicio de la actividad.

De esta norma se desprende no sólo la obligatoriedad del arrendador de someterse a las garantías que quiera prestar el arrendatario, si no la posibilidad de ser sancionado con multas que van hasta 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por ejercer su derecho a garantizar idóneamente las obligaciones surgidas del contrato.

Artículo 7º. Del citado proyecto “las autoridades administrativas encargadas de vigilancia y control del ejercicio de la actividad de arrendamiento de bienes raíces velarán por el cumplimiento de la presente ley”.

Una norma de tal naturaleza podría acabar con la actividad arrendadora; en el supuesto de que el arrendatario presente como garantía un fiador o un codeudor insolvente, al tenor de este artículo el arrendador estaría obligado a aceptarlo, so pena de ser sancionado por la autoridad competente con una multa que puede ir hasta los \$32.000.000 de pesos.

Proposición

Por las anteriores consideraciones nos permitimos rendir ponencia negativa al Proyecto de ley número 005 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se crea la póliza de garantía arrendataria en los contratos de arrendamiento de vivienda urbana y locales comerciales y se prohíbe la exigencia de coarrendatarios.*

Jorge Homero Giraldo, Ovidio Claros Polanco,
Representantes a la Cámara.

* * *

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2003 CAMARA

por la cual la Regional de Florencia de la Universidad Surcolombiana, se transforma en la Universidad de la Amazonia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímase el artículo 5° de la Ley 60 de 1982.

Artículo 2°. El artículo 7° de la Ley 60 de 1982 tendrá un nuevo párrafo y quedará así:

Parágrafo 2°. En todo caso, en las dependencias que se establezcan en los departamentos de jurisdicción de la universidad, cuya población, de acuerdo al censo de 1991, supere los 200.000 habitantes, el Consejo Superior creará una Dirección Administrativa, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 121 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 3°. El párrafo 1°, del artículo 9° de la Ley 60 de 1982, quedará así:

Parágrafo 1°. A las reuniones del Consejo Superior se invitará a un representante de los diferentes departamentos que conforman la Amazonía, quien participará con voz pero sin voto.

Artículo 4°. El literal b), del artículo 12 de la Ley 60 de 1982, quedará así:

b) Por los aportes ordinarios y extraordinarios que anualmente haga el Gobierno Nacional, el Congreso de la República, los Gobiernos departamentales, municipales o los correspondientes a entidades descentralizadas del sector público.

Artículo 5°. El literal e), del artículo 12 de la Ley 60 de 1982, quedará así:

e) Por las participaciones que para la Universidad de la Amazonía se establezcan en los contratos que celebre la Nación, los departamentos de Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés, los municipios o los institutos descentralizados para la región.

Artículo 6°. El artículo 13 de la Ley 60 de 1982, quedará así:

Artículo 13. Los Gobiernos Nacional y departamentales, correspondientes a la zona amazónica, de conformidad con los organismos de planeación respectivos, harán las apropiaciones presupuestales que requiera el desarrollo progresivo de la Universidad de la Amazonía.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 117 de 2003 Cámara, *por la cual la Regional de Florencia de la Universidad Surcolombiana, se transforma en la Universidad de la*

Amazonia, según consta en el Acta número 008 del 25 de noviembre de 2003.

El Presidente,

Musa Besaile Fayad.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2003 CAMARA, 144 DE 2003 SENADO

por la cual se modifica el párrafo 1° del artículo 35 transitorio de la Ley 756 de 2002.

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2003

Doctores

MIGUEL DE LA ESPRIELLA

Presidente Comisión Quinta

Senado de la República

LUIS EDMUNDO MAYA PONCE

Presidente Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Ciudad

Señores Presidentes y honorables Congresistas:

Por designación de los señores Presidentes de las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara, cumplimos con el encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 175 de 2003 Cámara, 144 de 2003 Senado, *por la cual se modifica el párrafo 1° del artículo 35 transitorio de la Ley 756 de 2002*, cuyo autor es el señor Ministro de Minas y Energía, doctor Luis Ernesto Mejía Castro.

1. Objeto del Proyecto de ley número 175 de 2003 Cámara, 144 de 2003 Senado

Consciente de la difícil problemática fiscal y presupuestal que aqueja a la gran mayoría de las entidades territoriales que les ha impedido cumplir con sus obligaciones, el honorable Congreso de la República en dos ocasiones ha plasmado en Leyes de la República la intención de sanear por una sola vez estas deudas utilizando recursos de Regalías: en primera instancia el FAEP y en segunda aquellos remanentes que quedaron disponibles con corte a diciembre 31 de 2001.

En el primero de estos casos, a pesar de que la iniciativa fue la de cubrir en primer lugar las deudas por concepto del servicio de energía eléctrica, al final se estableció un orden de prioridades, que aunque relegó a una instancia secundaria el cubrimiento de la deuda eléctrica, en su momento permitió que las entidades territoriales cubrieran un porcentaje importante de sus deudas, especialmente con el sector financiero.

Sin embargo, en la reforma tributaria del año 2002 (Ley 788), nuevamente se insistió en la necesidad de cubrir las deudas de las entidades territoriales con las empresas regionales de energía, que con corte al 30 de junio de 2002 supera los \$320.000 millones, pues como consecuencia del no pago de estas obligaciones, se encontraba seriamente comprometida la normal operación de las instituciones de salud, de educación, de agua potable y saneamiento básico entre otras, que dependen de dichas entidades, y a su vez a las empresas regionales de energía les sería imposible garantizar una prestación del servicio de manera continua y confiable.

Fue así como el honorable Congreso de la República plasmó en el artículo 107 de esta ley la posibilidad de sanear por una sola vez exclusivamente estas obligaciones utilizando el 90% de unos recursos remanentes del Fondo Nacional de Regalías con corte al 31 de diciembre de 2001.

Cabe señalar además que al mismo tiempo se contempló la posibilidad de utilizar el restante 10% de estos recursos para adelantar proyectos de normalización eléctrica de sectores urbanos de invasión, subnormalidad y desplazamiento, donde la participación del Estado en su solución se hace tan evidente como imprescindible, no solo por su obligación constitucional en la prestación de los servicios públicos básicos, sino por su responsabilidad en cabeza de las autoridades del orden departamental y municipal en el desarrollo de los planes de ordenamiento territorial de los municipios contemplados en la Ley 388 de 1997.

Con el fin de dar cumplimiento a lo consagrado en este artículo, el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con el de Hacienda y Crédito Público, y la Comisión Nacional de Regalías, definieron toda su reglamentación e incorporación de los respectivos recursos en la adición al presupuesto correspondiente al año 2003 (Ley 844).

Sin embargo, este artículo 107 de la Ley 788 de 2002, fue declarado inexecutable por la honorable Corte Constitucional argumentando que no se trataba de una norma tributaria, con lo cual desconocía el principio de unidad de materia en dicha ley.

Con este proyecto de ley, se pretende mantener la destinación que el honorable Congreso de la República dispuso para estos recursos, sin contrariar el principio de unidad de materia que llevó a la honorable Corte Constitucional.

2. Proposición

En atención a las consideraciones antes expuestas, proponemos a los honorables Senadores y Representantes de las Comisiones Quinta Constitucional Permanente, votar positivamente el Proyecto de ley 175 de 2003 Cámara, 144 de 2003 Senado

Atentamente,

Miguel Alfonso de la Espriella, Ponente Senado; Sandra Arabella Velásquez, Marco Tulio Leguizamón, Manuel Caropresse Méndez, Ponentes Cámara.

TEXTO PARA CONSIDERAR EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2003 CAMARA 144 DE 2003 SENADO

por la cual se modifica el párrafo 1° del artículo 35 transitorio de la Ley 756 de 2002.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El párrafo 1° del artículo 35 transitorio de la Ley 756 de 2002 quedará así:

“Parágrafo 1°. Por una sola vez, el porcentaje restante del treinta por ciento (30%) de los recursos de que trata el inciso primero del presente artículo, descontadas las participaciones a que se refieren los párrafos 2° y 3° del presente artículo, serán destinados de la siguiente manera:

a) El noventa por ciento (90%) exclusivamente al pago de la deuda vigente con corte a junio 30 de 2002, debidamente reconocida y causada por el suministro de energía eléctrica, incluyendo alumbrado público, a las entidades territoriales, así como a los centros educativos, a las instituciones de salud, a las empresas de acueducto y de saneamiento básico, que en su totalidad dependan o estén a cargo de dichas entidades territoriales.

Estos recursos se aplicarán en primera instancia al cubrimiento del capital y en caso de presentarse remanentes, los mismos serán distribuidos a prorrata al cubrimiento de intereses. La distribución de los recursos a que hace referencia el presente literal, será realizada por el Ministerio de Minas y Energía con fundamento en las certificaciones suscritas por los representantes legales de las entidades territoriales o entes descentralizados, y las empresas acreedoras.

Los recursos deberán ser girados directamente a los acreedores por parte de la Comisión Nacional de Regalías de conformidad con la distribución efectuada por el Ministerio de Minas y Energía;

b) El 10% restante irá exclusivamente a normalizar eléctricamente los sectores urbanos de invasión, subnormalidad y desplazamiento.

Las empresas distribuidoras de energía en cada región deberán aportar a título gratuito los diseños de interventoría técnica para la ejecución de los respectivos proyectos de normalización eléctrica. Este será un requisito indispensable para la asignación de los recursos. Los proyectos de normalización eléctrica podrán contemplar la acometida a la vivienda del usuario, incluyendo el contador o sistema de medición del consumo.

Las autoridades de las entidades territoriales de acuerdo con su respectiva competencia tendrán un plazo de 30 días calendario, siguientes a la entrada en operación del respectivo proyecto de normalización eléctrica, para expedir los actos administrativos necesarios que asignen en forma provisional o definitiva el respectivo estrato a fin de que la empresa distribuidora de energía pueda facturar en forma individualizada el consumo de cada usuario.

La no expedición de los actos administrativos de estratificación provisional o definitiva será causal de mala conducta y obligará a la entidad territorial a pagar la respectiva factura que presente la empresa distribuidora de energía sin detrimento de las acciones de repetición a que haya lugar por causa de esta omisión.

Considérense como inversión social los gastos a que se refiere el presente artículo”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Miguel Alfonso de la Espriella, Ponente Senado; Sandra Arabella Velásquez, Marco Tulio Leguizamón, Manuel Caropresse Méndez, Ponentes Cámara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2003 CAMARA *por la cual la Regional de Florencia de la Universidad Surcolombiana, se transforma en la Universidad de la Amazonia.*

Tengo el honor de presentar ponencia sobre el Proyecto de ley número 117 de 2003 Cámara, *por la cual la Regional de Florencia de la Universidad Surcolombiana, se transforma en la Universidad de la Amazonia.*

Contenido del proyecto

El proyecto en mención consta de 6 artículos.

El artículo 1° intenta suprimir el artículo 6° de la Ley 60 de 1982.

El artículo 2° incluye un nuevo párrafo el cual establece que en las dependencias que se establezcan en los departamentos de Jurisdicción de la Universidad, cuya población, de acuerdo al censo de 1993, supere los 200.000 habitantes, el Consejo Superior creará una dirección administrativa, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 121 de la Ley 30 de 1992.

El artículo 3° del proyecto modifica el párrafo 1° del artículo 9° de dicha ley, en el sentido de incluir en las reuniones del Consejo Superior a los representantes de los Departamentos que conforman la Amazonia, quienes participarán con voz pero sin voto.

En el artículo 4°, se modifica el literal b) del artículo 12 de la Ley 60 de 1982 en el sentido de actualizar el carácter de departamentos, pues el artículo contenía la anterior denominación de Intendencias y Comisarías.

El mismo caso ocurre en el literal e) del artículo 12 el cual es modificado en el artículo 5° del proyecto.

Por último, el artículo 6° del proyecto de ley modifica el artículo 13 y establece que los Gobiernos Nacional y departamentales correspondientes a la zona amazónica, de conformidad con los organismos de planeación respectivos, harán las apropiaciones presupuestales que requiera el desarrollo progresivo de la Universidad de la Amazonia.

Consideraciones generales

Estamos de acuerdo con el autor del proyecto en el sentido de que en Colombia la construcción de Nación es aún un proceso lejos de concluir y lleno de profundas fracturas. Es papel del Congreso de la Republica colaborar directamente en la construcción de un proceso Nacional que logre la formación de discurso social incluyente.

Una de las regiones que más evidencia la fragmentación territorial de este país es la Amazonia. Sin duda las cifras existentes sobre la cobertura en materia de educación en esa zona del país son alarmantes. Solo un 3% puede acceder a la Educación Superior, cifra que para nada colabora con el desarrollo de la región.

Las razones al parecer son varias: Falta de recursos, interés y en la mayoría de los casos, falta de oportunidades.

La Ley 60 de 1982 busco extender los beneficios del desarrollo a las regiones del país históricamente marginales, transformando la regional de Florencia de la Universidad Surcolombiana en la Universidad de la Amazonia, y le otorga jurisdicción en los departamentos de Caquetá, Putumayo, Amazonas, Vaupés, Guainía y Guaviare.

Al parecer en la práctica, su accionar se ha concentrado en el departamento del Caquetá, a pesar de que en los últimos años otros departamentos del área de jurisdicción han venido creciendo significativamente en demanda de educación superior.

Es por esto que apoyamos la intención del proyecto en el sentido de, establecer como obligación para la Universidad, crear dependencias con direcciones administrativas, en los términos del Decreto-ley 80 de 1980 y del artículo 121 de la Ley 30 de 1992, en aquellos departamentos que superen un umbral poblacional determinado de acuerdo al censo de 1993.

El proyecto de ley de igual manera busca reflejar los cambios que se han dado en el país desde la vigencia de la Constitución del 91, en el sentido de la denominación adquirida de departamentos, cuestión que nos parece lo más lógico.

Proposición final

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 117 de 2003 Cámara, *por la cual la Regional de Florencia de la Universidad Surcolombiana, se transforma en la Universidad de la Amazonia.*

De los honorables Representantes,

Oliver Rayo Trigueros, Alexánder López Maya,
Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Sustanciación informe de ponencia para segundo debate

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2003

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 117 de 2003 Cámara, *por la cual la Regional de Florencia de la Universidad Surcolombiana, se transforma en la Universidad de la Amazonia,* presentado por los honorables Representantes *Oliver Rayo Trigueros y Alexánder López Maya.*

El Presidente,

Musa Besaile Fayad.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

CONTENIDO

Gaceta número 643-Miércoles 3 de diciembre de 2003

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 005 de 2003 Cámara, por medio de la cual se crea la póliza de garantía arrendataria en los contratos de arrendamiento y vivienda urbana y locales comerciales y se prohíbe la exigencia de coarrendatarios.	1
Texto aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente al Proyecto de ley número 117 de 2003 Cámara, por la cual la Regional de Florencia de la Universidad Surcolombiana, se transforma en la Universidad de la Amazonia	2
Ponencia para primer debate y Texto al Proyecto de ley número 175 de 2003 Cámara, 144 de 2003 Senado, por la cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 35 transitorio de la Ley 756 de 2002.	2
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 117 de 2003 Cámara, por la cual la Regional de Florencia de la Universidad Surcolombiana, se transforma en la Universidad de la Amazonia.	3